



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Dani Velez Quirama	30/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Dani Velez Quirama	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marco Epalza Toloza	30/01/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220082400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Donatalia Guale Epiayu, Nancy Elena Ballesterou Gouriyu	30/01/2023	Auto Decide - No Se Accede A La Solicitud Invocada De Medida Cautelar
08001418901020220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Milton Hadder Rodriguez Esmeral	30/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ca8e538f-1b1e-40c1-856a-4b8c006d452c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Milton Hadder Rodriguez Esmeral	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	William Rodolfo Florez Barrios	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Nuevo Horizonte	Brooke Ramos Mendoza	30/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Nuevo Horizonte	Brooke Ramos Mendoza	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Candelaria Maria De La Puente Rojas, Alexis Aicardi Rodriguez, Alvaro Manuel Corpas Pedriquez	30/01/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020220069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Cantillo Martinez	Organizacion Clinica General Del Norte S.A., Sin Otro Demandados	30/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ca8e538f-1b1e-40c1-856a-4b8c006d452c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Cantillo Martinez	Organizacion Clinica General Del Norte S.A., Sin Otro Demandados	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	King Ocean Services Sas	Global Products International Colombia S.A.S., Sin Otros Demandados	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Sullen Palacio Celedon	30/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Sullen Palacio Celedon	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yesica Arboleda Ortega, Noris Nelly Alarcón Torres, Julio Cesar Velasquez Casarrubia	30/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ca8e538f-1b1e-40c1-856a-4b8c006d452c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 6 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Yesica Arboleda Ortega, Noris Nelly Alarcón Torres, Julio Cesar Velasquez Casarrubia	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210101900	Verbales De Minima Cuantia	Adriana Tobon Pacheco	Sin Otros Demandados, Prisciliano Rafael Pacheco Escorcia	19/01/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Dictar Sentencia- Se Requiere Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ca8e538f-1b1e-40c1-856a-4b8c006d452c



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220063000
DEMANDANTE COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330 - 3
DEMANDADO DANI ALONSO VELEZ QUIRAMA C.C. 3.593.843

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00630-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con NIT. No. 860.032.330 - 3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado DANI ALONSO VELEZ QUIRAMA identificado con C.C. 3.593.843, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 8.108.570,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagare No. 2712001.

UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.460.213,00) por concepto de intereses remuneratorios y moratorias que se componen de la siguiente manera:

TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 320.325,00) por concepto de intereses remuneratorios adeudados por la parte demandada desde el día en que se realiza la transacción, ya sea por compras o avances en efectivo, hasta la fecha de corte, aplicándose la tasa de interés vigente del día en que se realizó la transacción sobre el valor de la compra o avance.

UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 1.460.213,00) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 07 de marzo del 2021 al día 22 de marzo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.



Por el valor de los intereses moratorios desde 23 DE MARZO DE 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Certificado No. 0010405462), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconócasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificado C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220062500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO MARCO FIDEL EPALZA TOLOZA C.C. 3.815.869

Actuación Declara la Falta de Competencia

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00625-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

La parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA., a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva Singular contra MARCO FIDEL EPALZA TOLOZA, para que se libre mandamiento de por la suma de (\$56.412.863); más los intereses (\$ 4.994.418).

Revisada la presente demanda ejecutiva, evidencia este Despacho Judicial que la misma excede la competencia por el factor cuantía de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17, 18, 25 y del Código General del Proceso. Lo anterior en atención a que, de la revisión de los anexos de la demanda resulta que la suma total de lo que pretende que se libre mandamiento de pago, arroja un total (\$56.412.863); cuantía máxima señalada en el estatuto procesal para el conocimiento de asuntos en los juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, el Despacho la rechazará por falta de competencia, y ordenará su envío a los Juzgados Civiles Orales del Municipales en turno, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1, del código general del proceso, el cual reza así: "1. **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**"

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA., a través de



SC5780-1-9



apoderada judicial, en contra de la parte demandada MARCO FIDEL EPALZA TOLOZA, por falta de competencia a razón de la cuantía.

2. Remitir la presente demanda al Juez Civil Oral Municipal de Barranquilla en turno, a través de la Oficina Judicial, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220082400
DEMANDANTE COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS
LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA
"COEFECTICREDITOS", IDENTIFICADA CON NIT NO.
900.470.625-3
DEMANDADO NANCY ELENA BALLESTEROS GUORIYU IDENTIFICADA CON
CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 40.939.093 Y DONATILA GUALE
EPIAYU IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.
1.118.804.297

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente por tramitar solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que el Doctor FREDDY DE LA ROSA BORRAS, allegó memorial a través del cual solicita decretar las medidas cautelares que fueron solicitadas dentro del cuaderno de medida cautelar y que no se reconocieron en el auto de fecha 23 de noviembre de 2023.

Las medidas cautelares solicitadas, están dirigidas a los conceptos de CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS en beneficio de las demandadas DONATILA GUALE EPIAYU y NANCY BALLESTEROS EPIAYU. Sin embargo, frente a esta solicitud es preciso indicar que, frente a las mismas, sí se hizo pronunciamiento por parte del Despacho en el auto que decretó Medidas Cautelares, en el sentido de no librar las medidas preventivas de embargo de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., para constancia, se adjunta la resolutive del auto antes relacionado:

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada Señora NANCY ELENA BALLESTEROS GUORIYU identificada con cedula de ciudadanía No. 40.939.093 y DONATILA GUALE EPIAYU identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.804.297 como empleados activos de SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA,

SEGUNDO: El juzgado se limita decretar las otras medidas preventivas de embargo y secuestre de conformidad con el art. 599 del numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría ejecútese lo ordenado, librese los oficios correspondientes, hágase su entrega inmediata por el medio más expedito, verifíquese su recibido, hágasele el respectivo seguimiento y con el informe correspondiente pásese al despacho, para continuar el trámite.

Como se puede evidenciar, el Juzgado no omitió pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, sino que, estudiado en conjunto la demanda, las pretensiones de la misma y el legajo de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho se atuvo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 599 del C.G.P., el cual al tenor literal reza:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y



las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*

Entonces, como quiera que el mandamiento de pago fue librado en la suma OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$820.710) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 5252, al momento de decretar las medidas, se limitó las mismas con el fin de no generar excesos de embargos.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a lo solicitado por el Doctor FREDDY DE LA ROSA BORRAS, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220065700
DEMANDANTE CREDITUTLOS S.A.S NIT. 890.116.937-4
ENDOSATARIA DE COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO MILTON HADDER RODRIGUEZ ESMERAL C.C. 1.143.437.581
MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER C.C. 32.826.907

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00657-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDITUTLOS S.A.S identificado con NIT. No. 890.116.937-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados MILTON HADDER RODRIGUEZ ESMERAL identificado con C.C. 1.143.437.581 y MERLIS ISABEL ESMERAL DE MIER identificada C.C. 32.826.907 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS M.L. COL (\$1.541.080.00), por concepto de capital del título referido.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagare No. 48285), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificado C.C. No. 1.140.861.182 y T.P.



282.974, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220069000
DEMANDANTE CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO BARRIOS FLOREZ RODOLFO WILLIAM
C.C. 1.143.442.623

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00690-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S identificado con NIT. No. 805.025.964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandad BARRIOS FLOREZ RODOLFO WILLIAM identificado con C.C. 1.143.442.623 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.185.796) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

Por concepto de INTERESES CORRIENTES, ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el día 15 de julio de 2022 por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. COL. (\$ 134.873.00).

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 16 DE JULIO DE 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARÉ), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores



3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificada C.C. No. 80.102.198 y T.P. 182.528, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220061900
DEMANDANTE EDIFICIO NUEVO HORIZONTE NIT. 901 033 749-8
DEMANDADO BROOKE RAMOS MENDOZA C.C. 22.732.931

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00619-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante EDIFICIO NUEVO HORIZONTE identificado con NIT. No. 901 033 749-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado BROOKE RAMOS MENDOZA identificado con C.C. No. 22.732.931, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- ❖ **CUOTA DE ADMINISTRACION:** La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495.000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de julio. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021).
- ❖ **INTERES MORATORIOS:** La suma de **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$107.580.00)**, por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de agosto del 2021, al 23 de junio del 2022.
- ❖ **CUOTA DE ADMINISTRACION:** La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de agosto. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



- ❖ **INTERES MORATORIOS:** La suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOSCINCuenta PESOS M.L. (\$97.350.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de septiembre del 2021, al 23 de junio del 2022.
- ❖ **CUOTA DE ADMINISTRACION:** La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495000.00), por concepto de la cuota ordinaria de 6 la administración correspondiente al mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de septiembre. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
- ❖ **INTERES MORATORIOS:** La suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$87.450.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes septiembre del año dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de octubre del 2021, al 23 de junio del 2022.
- ❖ **CUOTA DE ADMINISTRACION:** La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de octubre. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
- ❖ **INTERES MORATORIOS:** La suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$77.220,00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de noviembre del 2021, al 23 de Junio del 2022.
- ❖ **CUOTA DE ADMINISTRACION:** La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de noviembre. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
- ❖ **INTERES MORATORIOS:** La suma de SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$67.320.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de diciembre del 2021, al 23 de junio del 2022.
- ❖ **CUOTA DE ADMINISTRACION:** La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$495000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de diciembre del año dos mil 7 veintiuno (2021). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de diciembre. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).
- ❖ **INTERES MORATORIOS:** La suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA SESENTA PESOS M.L. (\$57.090.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de enero del 2022, al 23 de Junio del 2022.



- ❖ CUOTA DE ADMINISTRACION: La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$540.000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de enero. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).
- ❖ INTERES MORATORIOS: La suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$51.120.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de febrero del 2022, al 23 de junio del 2022.
- ❖ CUOTA DE ADMINISTRACION: La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$540.000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de febrero. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).
- ❖ INTERES MORATORIOS: La suma de CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$41.040.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de marzo del 2022, al 23 de junio del 2022.
- ❖ CUOTA DE ADMINISTRACION: La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$540.000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días 8 del mes de marzo. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).
- ❖ INTERES MORATORIOS: La suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$29.880.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de abril del 2022, al 23 de junio del 2022.
- ❖ CUOTA DE ADMINISTRACION: La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$540.000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de abril del año dos mil veintidós (2022). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de abril. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).
- ❖ INTERES MORATORIOS: La suma de DIECINUEVE MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$19.080.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de mayo del 2022, al 23 de junio del 2022.
- ❖ CUOTA DE ADMINISTRACION: La suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$540.000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de mayo.





Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

- ❖ **INTERES MORATORIOS:** La suma de OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$8.280.00), por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa del 2 % mensual; valores que van del 1 de junio del 2022, al 23 de junio del 2022.
- ❖ **CUOTA DE ADMINISTRACION:** La suma QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$540.000.00), por concepto de la cuota ordinaria de la administración correspondiente al mes de junio del año dos mil veintidós (2022). Cuota de administración que debía ser cancelada dentro de los 30 días del mes de junio. Presentándose como consecuencia, la exigibilidad para su cobro, a partir del 1 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

2.- Por el valor de los intereses moratorios del que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CERTIFICACION), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

5.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, identificado C.C. No. 72.195.972 y T.P. 107.804, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001408901020220064700
DEMANDANTE FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
ENDOSATARIA DE COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO ALVARO MANUEL CORPAS PEDRIQUEZ
CANDELARIA MARIA DE LA FUENTE ROJAS
ALEXIS MARIA ALCARDI RODRIGUEZ

Actuación Declara la Falta de Competencia

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00647-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como se observa el contenido objetivo de la demanda ejecutiva promovida por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. quien actúa por conducto de apoderado judicial contra de los señores ALVARO MANUEL CORPAS PEDRIQUEZ, CANDELARIA MARIA DE LA FUENTE ROJAS y ALEXIS MARIA ALCARDI RODRIGUEZ .

Dentro del estudio de la demanda y anexos que edifican el derrotero, se avista que la presente demanda la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago "**por la Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.972.867), como capital del referido título. Los intereses corrientes por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA LEGAL (\$987.120), correspondiente del 24 de agosto de 2013 al 27 de julio de 2022 fecha de vencimiento de la obligación**". distinguiéndose como un proceso de mínima cuantía que en principio correspondería a los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples. No obstante, conviene traer a colación lo imperado dentro de los numerales 1º, 2º y 3º del Artículo 17 del C.G.P:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades

Página 1 de 3



SC5780-1-9



de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla. Con base en lo anterior, se implementaron 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, 2 en la Localidad Suroriente y 1 en la Localidad Norte- Centro Histórico y tres en la localidad Suroccidente, los cuales funcionan actualmente desde sus respectivas sedes desconcentradas.

Bajo ese lineamiento y confrontado con las pretensiones de la demanda se tiene que esta juzgadora carece de competencia para asumir el asunto de marras, toda vez que el cognoscente llamado para tales faenas correspondería al operador judicial con funciones desconcentradas dentro de la localidad suroccidente de este distrito, lo anterior en razón a la dirección de uno de los demandados *CALLE 56 N.27-34 BARRIO LOS PINOS del Municipio de Barranquilla*, ubicación que corresponde al círculo judicial de la localidad anunciada.

Como fulcro a lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 28 del C.G.P dispuso:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”.

Bajo esa perspectiva, tal mandato refuerza la tesis optada por este despacho toda vez que nuestra norma reina procedimental dispone como factor territorial restrictivo la dirección de notificación de los demandados, como ocurre dentro de esta óptica, por lo que este despacho procederá al rechazo de la demanda y ordenar él envió por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe a través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad-Suroccidente, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 de la norma ejusdem.

RESUELVE

1. DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. quien actúa por conducto de apoderado judicial contra de los señores ALVARO MANUEL CORPAS PEDRIQUEZ, CANDELARIA MARIA DE LA FUENTE ROJAS y ALEXIS MARIA ALCARDI RODRIGUEZ por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



2. Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido al Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad- Suroccidente de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220069400
DEMANDANTE JAIME CANTILLO MARTINEZ C.C. 7.509.290
DEMANDADO ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
NIT. 890.102.769-5

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00694-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante JAIME CANTILLO MARTINEZ identificado con C.C. No. 7.509.290, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE identificada con NIT. 890.102.769-5 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$) 19.400.000.00) M.L. por concepto de capital.

Intereses de capital del dos por cientos (2%) causados desde 25 de febrero de 2022 hasta 25 de marzo del 2022 y el dos por cientos (2%) como moratorios desde el 26 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CONTRATO DE TRANSACCION), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido al doctor JHON CANTILLO ARIZA, identificada C.C. No. 72.314.463 y T.P. 317.883, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220069800
DEMANDANTE KING OCEAN SERVICES S.A.S.
DEMANDADO GLOBAL PRODUCTS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA. - Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 del 2022, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: **“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001-41-89-010-2022-0055300
DEMANDANTE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
ENDOSATARIA DE COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO SULLEN PALACIO CELEDON C.C. 22.551.856

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00553-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificado con NIT. No. 901.127.873-8, ENDOSATARIA DE COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada SULLEN PALACIO CELEDON identificada con C.C. 22.551.856, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por el pagare No. TV586039

Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. COL. (\$27.562.284.00), por concepto de capital insoluto.

Por el valor de los intereses moratorios desde 07/01/2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. TV586039), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Doctor OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado C.C. No. 80.202.717 y T.P. 239.374, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220063800
DEMANDANTE UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5
DEMANDADO YESICA ANDREA ARBOLEDA ORTEGA C.C. 1.143.133.960
NORIS NELLY ALARCON TORRES C.C. 44.150.386
JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIA C.C. 10.967.248

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00630-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificado con NIT. No. 890.105.361-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados YESICA ANDREA ARBOLEDA ORTEGA identificada con C.C. 1.143.133.960, NORIS NELLY ALARCON TORRES identificada C.C. 44.150.386 y JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIA identificado C.C. 10.967.248 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L. COL. (\$ 32.990.400.00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 0252.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagare No. 0252), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley



2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, identificado C.C. No. 1.045.710.761 y T.P. 271.464, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001-41-89-010-2021-01019-00
PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ADRIANA TOBON PACHECO
DEMANDADO PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA

Actuación No Accede a Solicitud de Dicar Sentencia

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita sentencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario.

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE Barranquilla,
diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, presento un memorial solicitando se dicte sentencia, indicando que, se encuentra vencido el termino otorgado a la parte DEMANDADA para comparecer al proceso, toda vez que la demanda fue admitida el pasado 26 de enero de 2022 y notificada el 24 de febrero 2022, como consta en el correo electrónico allegado al despacho el 23 de mayo de 2022, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, sin enviar la citación de notificación personal, la forma en como obtuvo el correo electrónico y las pruebas que lo acreditan. Siendo así las cosas y de conformidad con la captura de pantalla aportada, no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse de recibo, se podrá verificar mediante:

“a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA, al correo electrónico: epacheco32@gmail.com, prpachecoe@gmail.com toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este y tampoco se aportaron las evidencias que acrediten como se obtuvo el correo electrónico en el que se le está realizando la notificación.



SC5780-1-9





Por lo anterior no procede la solicitud de sentencia solicitada por la parte demandante, siendo necesario que la parte demandante cumpla su deber legal de acreditar los requisitos contenidos en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022; por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Sentencia presentada por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos dentro de la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ